



ASUNTO: PERSONAL/ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

Exigencia de requisito de titulación en proceso selectivo de auxiliar de enfermería.

001/14

EP

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de XX , de fecha X.12.2013, y de entrada en esta Oficialía Mayor el día X.01.2014, en relación con el asunto epigrafiado, solicita informe sobre el particular acompañando al mismo escrito documentación obrante en el expediente de su razón.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
 - Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
-



III. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- En primer lugar, ha de haberse justificado en el expediente la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 23 de la LPGE para 2013 para la contratación de personal laboral temporal, es decir, que se trata de un caso excepcional y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables restringidas a sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Recordar que en el ámbito de las Administraciones Públicas es de capital importancia el contenido de las relaciones de puestos de trabajo en aras a estructurar su organización y la posterior redacción y aprobación de las respectivas Bases de las Convocatorias. El art. 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL-, obliga a formar “la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública”. En este sentido el art. 74 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que “las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos”. Por tanto la exigencia de una determinada titulación en las Bases de la Convocatoria debe ser acorde con la RPT o instrumento organizativo similar del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- El art. 135.c) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), dispone que, para ser admitido a cualquier prueba para el acceso a la Función Pública local será necesario estar en posesión del título exigible, o en condiciones de obtenerlo en la fecha de terminación de presentación de instancias, en cada caso.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que no es lo mismo un puesto de auxiliar que de diplomado, al pertenecer a diferentes grupos de titulación: quien vaya a acceder a una plaza de auxiliar de enfermería ha de tener precisamente esta titulación y no otra, aunque sea superior.



Los grupos de titulación vienen establecidos en el artículo 76.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en función de los siguientes grupos:

- Grupo A , dividido en dos Subgrupos A1 y A2 .

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

- Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

- Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2 , según la titulación exigida para el ingreso.

C1: título de bachiller o técnico.

C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria.

Respecto del personal laboral, el artículo 77 del EBEP señala que “se clasificará de conformidad con la legislación laboral”.

La titulación o titulaciones concretas están en función de la Escala y subescala a la que pertenezca el puesto, debiendo concretarse como señalamos, en la relación de puestos de trabajo.

La Administración en la convocatoria no puede excluir titulaciones permitidas legalmente (STSJ Cataluña de 22 de octubre de 1998 [RJCA 1998, 4017]), ni puede en cada convocatoria limitar las titulaciones previamente establecidas en la relación de puestos de trabajo (STSJ Valladolid de 24 de marzo de 2000 [RJCA 2000, 836]).

Asimismo, a estos efectos, se ha distinguido entre título superior y titulación específica. Tener un título superior al exigido no es causa de exclusión ya que ello vulneraría el principio de igualdad, pero sí procede la exclusión cuando se requiere un título profesional específico porque ello no discrimina a los titulados superiores sino que se trata de una aplicación racional del principio de división del trabajo (STS de 6 de febrero de 1987 [RJ 1987, 569]).

Hasta tanto no se generalice la implantación de los Nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor del EBEP (Disposición transitoria tercera.1 del EBEP).



TERCERO.- El Tribunal Supremo ha declarado que la equivalencia entre titulaciones no es algo que pueda establecer dicho Tribunal a base de realizar por sí mismo comparación de los requisitos para su respectiva obtención, sino que es un dato que, en su caso, debe estar normativamente establecido (STS de 28 de marzo de 1995 [RJ 1995, 2613]).

Finalmente, también ha declarado el Alto Tribunal que es correcta la exclusión de un concursante que no tenía el título específico exigido en la convocatoria aunque estaba en posesión de otro de naturaleza superior: en la convocatoria se exigía además del título de Graduado Escolar o equivalente, el Diploma de Auxiliar de Oficina de Farmacia, expedido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, diploma del que la actora carecía. (STS de 27 de diciembre de 1991 [Recurso nº 2800/1990, RJ\1991\9623]).

Argumenta en esta Sentencia el Supremo que “esta Sala había venido sosteniendo, en diversas sentencias, una tesis análoga a la que mantiene la actora en su demanda, a saber, que quien está en posesión de un título superior, para cuya consecución necesariamente ha tenido que adquirir los conocimientos prácticos y teóricos inferiores, puede legítima y lógicamente, aspirar al desempeño de puestos de trabajo correspondientes a estos últimos conocimientos, pues de hecho y de derecho el título superior subsume el inferior. Y así, en la S. 28-4-1984 estimamos que un Ingeniero Agrónomo podía válidamente aspirar a una plaza de Ingeniero Técnico Agrícola al servicio de un Ayuntamiento”.

Sin embargo, añade dicho órgano jurisdiccional:

- Que la sentencia citada de esta Sala fue revocada por la de 7-12-1985 (RJ 1985\5936), en sentido contrario, y a ésta han seguido las de 6-2-1987 (RJ 1987\569) y 23 del mismo mes y año (RJ 1987\610). En virtud de la primera de ambas (citada expresamente y con acierto por el Letrado Consistorial) se considera que un Licenciado en Ciencias Químicas no puede aspirar a la plaza de Ayudante o Auxiliar Técnico de Laboratorio y en virtud de la segunda se impide el acceso a la misma plaza a un Ingeniero Técnico en Química Industrial.

- Que, “por lo demás, la actora consintió sin reparo o recurso alguno las Bases de la convocatoria, que desde entonces le obligan como ley del concurso. Y en lo que respecta a la utilización del apotegma jurídico ‘quien



puede lo más puede asimismo lo menos', recogido por la demandante y por el Colegio de Farmacéuticos en su dictamen, solicitado por el Ayuntamiento, insistimos en que la Sala comparte plenamente tal tesis, pero ha de plegarse, por exigencias de seguridad jurídica, a la superior interpretación del ordenamiento que hace el Tribunal Supremo".

- Y que, "puesto que el criterio de la jurisprudencia que refleja la sentencia impugnada se ha venido fundando en una aplicación racional y razonable del principio de división del trabajo, que opera en todas las áreas productivas o de servicios, no encontramos en este caso motivo alguno que nos permita entender que en él concurren elementos sustancialmente diversos de los que originaron dicha doctrina jurisprudencial".

Como indica la Sentencia del TS de 3 de marzo de 2005 (EDJ 2005/20094), es doctrina jurisprudencial consolidada que la concurrencia a un proceso selectivo sin que se haya impugnado la convocatoria o alguna de sus bases impide la ulterior impugnación de la resolución que sobre el mismo recaiga por motivos relativos a posibles defectos de la convocatoria, que en su día pudieron hacerse valer mediante el oportuno recurso contra ésta.

No obstante la Sentencia del TS de 25 de febrero de 2009 (EDJ 2009/42640) considera que tal doctrina admite excepciones, pues "una cosa es que, dentro del amplísimo margen de potestad discrecional que dispone la Administración para configurar las bases de un proceso selectivo, (por supuesto, con absoluto respeto al Ordenamiento Jurídico), pueda disponer su contenido, que si se admite, no puede ser posteriormente cuestionado, y otra muy distinta que la falta de impugnación de las bases subsane las ilegalidades que aquellas puedan contener, pues ello supondría que el Derecho Administrativo sería disponible para la Administración y para las partes que lo consienten. Esto es, el principio de que las bases son la ley del concurso, ha de entenderse, (como ocurre igualmente en los contratos, que constituyen la base de la relación contractual), en la medida en que sean conformes con el Ordenamiento Jurídico. En consecuencia, el consentimiento de las bases no puede convertirse en un obstáculo impeditivo "a priori" de la fiscalización de los actos administrativos."

Estos planteamientos son asumidos por la Sentencia de la AN de 30 de septiembre de 2011 (EDJ 2011/237857), citada en el cuerpo de la consulta, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por cuanto no se plantea una modificación del contenido de las Bases de la Convocatoria sino



una interpretación de una de sus bases que además se declara conforme a Derecho.

A la vista de lo expuesto, y a nuestro juicio, podemos CONCLUIR, que:

1. - Se trata de dos titulaciones diferentes que habilitan para realizar funciones distintas.
- 2.- La exigencia de unas concretas titulaciones se ajusta a Derecho siempre que estas titulaciones sean acordes con lo dispuesto en la relación de puestos de trabajo o instrumento de organización de personal de que disponga el Ayuntamiento
- 3.- En los términos expuestos no procede la impugnación de las Bases más allá del momento de su publicación, pos ser ajustadas a Derecho.
- 4.- No procede la contratación de la segunda aspirante por no reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Badajoz, ENERO de 2014